

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE	RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN- SECRETARIA DE MOVILIDAD
RADICADO	05001 33 33 003 2020 00079 00
ASUNTO	NO REPONE
INTERLOCUTORIO	52

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, mediante escrito de 16 de septiembre de 2020, contra el auto que inadmitió la demanda, fechado del 28 de agosto del mismo año.

En su escrito la parte demandante expone sus argumentos por los cuales considera que la demanda se debe admitir porque dio cumplimiento a los requisitos de que adolece la demanda y solicita, en consecuencia, se reponga el auto impugnado, y en subsidio interpone el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición es procedente para aquellos autos que no sean susceptibles de apelación.

"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Se aclara que el recurso se resuelve de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin tener en cuenta la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, debido al régimen de vigencia y transición normativa contemplada en el artículo 86 de esta última Ley.

2. En el **numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda**, se exigió como requisito la aclaración de la parte demandada debido a que se dirige contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN- Secretaría de Movilidad y contra servidores públicos de la Entidad.

Manifiesta el demandante que le asiste el derecho de seleccionar a quién va a demandar, por lo que el Juez no puede tener injerencia en ello, solamente al proferir la sentencia puede pronunciarse al respecto.

El Juzgado no comparte la posición del apoderado porque, como se señaló en el auto inadmisorio, este no es un caso de responsabilidad solidaria donde el demandante sí puede escoger a quien demanda; se trata de un caso de **responsabilidad conexa** donde aplica lo previsto en la Ley 678 de 2001, que dispone que la vinculación de servidores públicos al proceso se presente a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición. Por tanto, **se mantiene la exigencia** de este requisito contenido en el auto inadmisorio.

3. En el **numeral 2 del auto inadmisorio** se exige como requisito acreditar, como requisito de procedibilidad, haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en este caso, el recurso de apelación respecto al acto administrativo que impugna.

El apoderado manifiesta su inconformidad manifestando que solicitó la revocatoria directa de varias foto- detecciones en su contra, y la administración prosiguió con el proceso sancionatorio sin que se le notificara personalmente; cuando tuvo conocimiento de la expedición de la Resolución No. 0001117370 de 12 de febrero de 2019, procedió a interponer el recurso de apelación. Como prueba de ello aporta copia de

recurso de apelación contra la Resolución 0001117370 del 12 de febrero de 2019 con constancia de radicación el 12 de agosto de 2019.

Con referencia a este requisito, **se tiene por cumplido el requisito** porque el demandante con razón del recurso acreditó el requisito de procedibilidad mencionado.

4. En el **numeral 3 del auto inadmisorio** se exigió el requisito de aclarar las pretensiones de la demanda, ante lo cual el apoderado manifiesta que es el Juez quien debe dilucidar cuáles actos son los demandados y cuáles no.

Precisamente, en ejercicio de la facultad anterior se exige el requisito porque el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, se exige como requisito de la demanda indicar "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con para la acumulación de pretensiones".

Y el artículo 163 del mismo Código exige "**Individualizar las pretensiones**". "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda presión".

Como se ve, es el demandante el que debe indicar cuáles actos administrativo son los que demanda y éstos se deben individualizar con toda precisión, teniendo en cuenta que el acto demandable es el que tiene la condición de ser acto definitivo en términos del artículo 43 del CPACA, y aquéllos mediante los cuales se decidieron los recursos administrativos.

La foto-detección, no es acto administrativo definitivo sino acto de trámite que no es demandable; y los actos de cobro coactivo que se señalaron en el auto inadmisorio, también son actos de trámite que se profieren en el proceso de cobro coactivo, donde los únicos actos demandables son los señalados en el artículo 101 del CPACA.

En consecuencia, **se confirma la exigencia** de los requisitos contenidos en este numeral cuarto del auto inadmisorio de la demanda.

5. Con referencia a los **requisitos exigidos en los numerales 3.3 y 3.4**, del auto inadmisorio de la demanda, señala el demandante que son reparos del despacho por los cuales de ninguna manera puede inadmitir la demanda, toda vez que son conceptos interpretativos del Juez que debe exponer al momento de proferir la respectiva sentencia en donde tiene la potestad de otorgar o no las súplicas de la demanda, de acuerdo con los hechos y al acerbo probatorio allegado al mismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, en concordancia con las exigencias de los artículos 162, numeral 2º y 163, ibidem, contempla que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho las pretensiones están encaminadas a la nulidad del acto administrativo y al restablecimiento del derecho o la indemnización del daño. De acuerdo con lo manifestado por el demandante, **se revocará esta exigencia** y en la sentencia se decidirá lo pertinente.

6. Con referencia la **exigencia contenida en el numeral 4** del auto inadmisorio de la demanda, en el que se exige el requisito de anexar constancia de notificación de la comunicación que data del 02 de julio de 2019; aduce el apoderado que la entidad demandada no hizo la respectiva publicación de esta y la demanda se presentó bajo la gravedad de juramento. Señala que el Juez como director del proceso tiene la facultad para ordenar al Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, allegue dicha constancia.

Con los anexos de la demanda se presentó Respuesta PQRS 201910228488 del 02 de julio de 2019, la cual carece de constancia de notificación.

De conformidad con la manifestación del apoderado, se revocará la exigencia de este requisito, y con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos que aporte la demandada se resolverá lo pertinente en la audiencia inicial, o antes, como está regulado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Por tanto, **se revocará la exigencia** contenida en este numeral.

7. en el **numeral 5 de la providencia** por la cual se inadmite la demanda, se exige como requisito indicar el concepto de violación de las normas que se señalan como violadas con la expedición del acto demandado.

El apoderado al respecto indica que los fundamentos de derecho se colocaron en el literal "a" y los conceptos de violaciones se anotaron en el literal "b", recordando que estos requisitos son de obligatorio cumplimiento cuando el Estado ha garantizado el debido proceso y ha notificado en forma personal los actos al administrado, lo cual no ocurre en este evento, por lo que considera que los actos administrativos objeto de esta litis al no encontrarse notificados personalmente son nulos de pleno derecho.

El concepto de violación al que alude el apoderado, en el literal "a" hace referencia a la falsa motivación y el literal "b" a la desviación de poder; por tanto, se tienen como las causales de nulidad que invoca el demandante. En la sentencia se definirá el alcance de estas violaciones que se proponen contra el acto impugnado. **Se repondrá el auto** en cuanto a la exigencia del requisito contenido en este numeral.

8. En el **numeral 6 del auto inadmisorio de la demanda** se exige como requisito **remitir por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos** y del escrito de subsanación a la demandada. Frente a ello señala el apoderado que remite copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación a los demandados y a la Procuraduría; sin embargo, no acredita que remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Se confirmará esta exigencia del requisito que está contemplado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en cuanto señala que, "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".

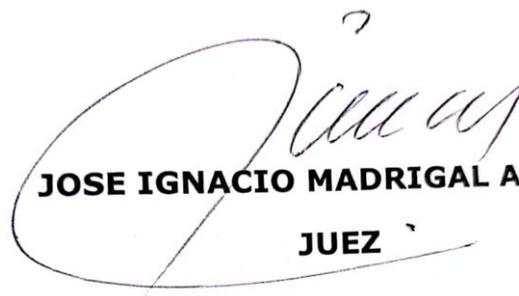
9. El demandante interpone en subsidio el recurso de apelación. Al respecto se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el auto por medio del cual se **inadmite la demanda sólo es susceptible del recurso de reposición**. El recurso de apelación resulta improcedente porque no está dentro de los apelables enlistados en el artículo 243 del mismo Código. Por tanto, **se rechazará el recurso de apelación**, interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, con respecto a los **requisitos exigidos en los numerales primero, tercero y sexto**.
2. **Tener por cumplido** el requisito contenido en el numeral 2º del auto inadmisorio, relacionado con la exigencia del recurso obligatorio contra el acto demandado.
3. **REVOCAR** el auto inadmisorio de la demanda, con referencia a **los requisitos exigidos en los numerales 3.3, 3.4, cuarto y quinto**.
4. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como subsidiario, por improcedente.

NOTIFÍQUESE


JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

A.C.

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO:</p> <p>Que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 15 de febrero de 2021. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT Secretaria</p>
